



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS IGNACIO MURGUIA MELGAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ignacio Murguía Melgar, contra la resolución de fojas 187, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2014 don Carlos Ignacio Murguía Melgar interpone demanda de *habeas corpus* contra don Víctor Arturo Castillo Sánchez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, región de Lima. Alega la vulneración a su derecho a la libertad de tránsito. Solicita que deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 0218-2014, de fecha 15 de agosto 2014, y se retire la "tranquera" puesta en la vía pública que imposibilita el libre tránsito en Santa Ana Alto, en el área de la asociación Las Praderas de Santa Ana.

El recurrente alega que, mediante Resolución de Alcaldía 056-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, el alcalde autorizó a la empresa inmobiliaria OPB El Ensueño la instalación de una tranquera en la vía pública, pese a que con anterioridad (28 de febrero de 2014), en su condición de gobernador del Distrito de Ricardo Palma (Huarochirí), realizó una diligencia para el retiro de la tranquera por encontrarse en la vía pública. Ante ello, solicitó la nulidad de la Resolución de Alcaldía 056-2014; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía 0218-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, se declaró improcedente su pedido de nulidad.

A fojas 52 de autos, obra la toma de dicho del demandante, quien se ratificó en el contenido de su demanda, además de señalar que el muro de la inmobiliaria mide tres metro de alto y tiene seguridad privada aparte. Por Resolución 6, de fecha 11 de marzo de 2015, se amplió el proceso para emprender a la Empresa Inmobiliaria OPB (folio 75).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS IGNACIO MURGUÍA MELGAR

A fojas 89 de autos el representante legal de la empresa OPB Inmobiliaria SAC, don Octavio Enrique Pedraza Barreda, se apersona al proceso y refiere que no existe limitación o restricción al ejercicio del derecho de libre tránsito a razón de que la tranquera se encuentra colocada al lado frontal izquierdo del condominio El Ensueño, donde se inicia una trocha de 135 metros lineales, que conduce a un cauce de huayco y no a las calles que permiten el acceso a los anexos de las Praderas de Santa Ana Alta; y el referido camino no es vía pública, ni constituye una servidumbre de paso ni acceso hacia los ingresos de las Praderas de Santa Ana Alta.

A fojas 101 de autos obra la declaración de don Jaime Iván Wetherman Delgado, representante de la Empresa OPB inmobiliaria SAC, en la que manifiesta que no se restringe el libre tránsito, ya que se puede bordear la tranquera, pasar por encima o debajo de esta. Señala que la tranquera está ubicada en el kilómetro 42 de la carretera central, al lado derecho del ingreso al condominio El Ensueño. Los vehículos no pasan ya que después de la tranquera a 130 metros hay un cauce de huayco que no conduce a algún lugar. La instalación de la tranquera, que cuenta con licencia, según menciona obedeció a medidas de seguridad. Finalmente, indica que la tranquera tiene un candado y ante cualquier eventualidad un vigilante cuenta con llave.

A fojas 125 obra el Acta de la Inspección Judicial realizada con fecha 16 de junio de 2015 en el anexo Santa Ana, cauce de la Quebrada Cupiche, kilómetro 42 de la Carretera Central, Ricardo Palma, Huarochirí, distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, región de Lima.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, con fecha 10 de julio de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que, si bien la tranquera cierra el acceso a una vía de trocha afirmada, no se aprecia que esta sea vía pública y solo obstaculizaría el acceso inmediato a vehículos, mas no a personas, las cuales podrían transitar, dado que el espacio que existe entre el muro del condominio El Ensueño y la tranquera, permite el acceso a pie, por ambos flancos. Por ello se concluye que la presencia de la tranquera, autorizada por la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, Huarochirí, no impide el paso de las personas que, esporádicamente, puedan circular a pie por dicha vía afirmada, ni de los moradores y pobladores del distrito de Ricardo Palma, anexo Las Praderas de Santa Ana Alta; tampoco cierra las calles del distrito sobre todo si no es vía pública, no existe circulación vehicular por la misma y no comunica con población alguna.

La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por estimar que en la base de datos de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma se señala que no existe vía pública en la zona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS IGNACIO MURGUÍA MELGAR

donde se encuentra instalada la tranquera, solo existe una servidumbre de Huayco, no existe predio alguno que se perjudique con la tranquera, lo que fue verificado en la inspección judicial.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 0218- 2014, de fecha 15 de agosto de 2014, que declaró improcedente el pedido de nulidad presentado contra la Resolución Alcaldía 056-2014, por don Carlos Ignacio Murguía Melgar; y, en consecuencia, se disponga el retiro de la tranquera en Santa Ana Alto, en el área de la Asociación Las Praderas de Santa Ana, distrito de Ricardo Palma. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Análisis del caso

2. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene esta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen. (Expediente 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expediente 846-2007-HC/TC, Expediente 2876-2005-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS IGNACIO MURGUÍA MELGAR

4. Este Tribunal aprecia de los considerandos de la Resolución de Alcaldía 0218-2014 (folio 11) que la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, mediante Resolución de Alcaldía 056-2014, autorizó a la Empresa Inmobiliaria OPB la colocación de la tranquera por motivos de seguridad. La referida autorización se sustentó en el Informe 0157-2014-SG00P- MDRP, en el que da cuenta de la evaluación de los documentos y en la inspección ocular que se realizó; y, que en dicho lugar no existe vía pública según la base de datos de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma.
5. Debe tenerse presente que, durante la inspección judicial (fojas 125), el juez del *habeas corpus* verificó que la alegada tranquera que motivó la interposición de la demanda de *habeas corpus*, no impide el libre tránsito; y que en el lugar donde ha sido colocada no se accede alguna vía pública, se trata de una trocha que culmina en una zona pedregosa en cuyo lado izquierdo se advierte el cauce del huayco; sin que se aprecie población ni caseríos.
6. Por consiguiente, en el caso de autos no se ha acreditado que la tranquera se encuentre en vía pública, y que esta ha sido instalada con autorización de la municipalidad competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL